

Mérida, Yucatán a tres de septiembre de dos mil nueve. -----

VISTO: Para resolver sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución de fecha treinta de junio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que recae a la solicitud marcada con el número de folio 4054. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de diciembre de dos mil ocho, [REDACTED] Mérida, Yucatán [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, marcada con el folio 4054, en la cual requirió lo

VISTO: Para

siguiente:

GRUPO ALI

veinte de

Pública del

4054.

PRIMERO

Mérida, Yucatán

ROSALENA

Información

VISTO: Para

siguiente:

GRUPO ALI

veinte de

Pública del

4054.

PRIMERO

Mérida, Yucatán

ROSALENA

Información

VISTO: Para

siguiente:

GRUPO ALI

veinte de

Pública del

4054.

PRIMERO

Mérida, Yucatán

ROSALENA

Información

VISTO: Para

siguiente:

GRUPO ALI

veinte de

Pública del

4054.

PRIMERO

Mérida, Yucatán

ROSALENA

Información

VISTO: Para

siguiente:

“SOLICITO LA RESPUESTA A MIS SOLICITUDES PRESENTADAS POR ESCRITO A LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA DE YUCATAN. FECHAS: AÑO 2002.FELIX NOVELO COELLO AÑO 2003.FELIX NOVELO C.” 2003.CARMEN ZITA SOLIS ROBLEDA”2004. FELIX NOVELO C.””COMISION PARITARIA DE CAMBIOS SEP-SNTE DEL EDO DE YUCATAN.””DIRECCION DE EDUCACION PRIMARIA.””SRIA DE EDUCACION CARMEN ZITA SOLIS R.”2005.7 DE ABRIL-05.JOSE A.CANCHE.SUPERVISOR DE LA Z. ESC. 026”2006 .25-08-06.PROFR.ALFONSO ALPUCHE CUEVAS.DIRECCION DE EDUCACION SECUNDARIA”2007. 6-08-07.SRIO DE EDUC.SEP.MVZ.RAUL GODOY MONTAÑEZ”2007 .6-08-07. DIRECCION DE EDUCACION PRIMARIA. PROF. ROGER PINTO ACHACH.”2007 .31-10-07.MVZ. RAUL GODOY MONTAÑEZ” 2008 .1º-09-08. LIGIA CASTRO.DEPTO DE DIRECCION JURIDICA.” 2008 .1º-09-08 ROLANDO BELLO PAREDES.DIRECTOR JURIDICO. “2008. 1º-09-08.PROFR.ROGER PINTOP ACHACH ADEMAS LA

RESPUESTA A MIS CORREOS ELECTRONICOS
ENVIADOS A LA PAGINA DE LA SEP.FECHAS: 31-DIC-69
15-09-05 14-09-05 24-08-07 24-10-07 24-10-07 25-09-07"

SEGUNDO.- En fecha treinta de junio de dos mil nueve, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución respecto a la solicitud marcada con el folio 4054, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO.- PONGASE A DISPOSICIÓN DE [REDACTED]
[REDACTED], LA CONTESTACIÓN
ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, Y
ENTRÉGUESE LA DOCUMENTACIÓN UNA VEZ
REALIZADO EL PAGO DE LOS DERECHOS
CORRESPONDIENTES A LA REPRODUCCIÓN EN LA
MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES DE DICHO
DOCUMENTO, EL CUAL CONSTA DE VEINTE FOJAS
ÚTILES, DÁNDONOS UN TOTAL A PAGAR DE \$24.00 (SON
VEINTICUATRO PESOS)

SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD Y CON
BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS
MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA
BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, NO EXISTE EXPEDIENTE
ALGUNO REFERENTE AL PROF. ALFONSO ALPUCHE
CUEVAS.

TERCERO.- ELIMÍNENSE LAS PARTES DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL QUE CONTIENEN LOS DOCUMENTOS
ENVIADOS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, DE
CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL

CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE AL CIUDADANO EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

QUINTO.- CÚMPLASE.

.....”

TERCERO.- En fecha trece de julio de dos mil nueve, [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en el cual manifiesta lo siguiente:

“ANEXO SOLICITUD CON FOLIO 4054 DONDE SE DESCRIBE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA CUAL SE ME ENTREGÓ DE MANERA INCOMPLETA EL 30/06/09 YA QUE DICHA FECHA FUE EL PLAZO DE LA PRÓRROGA DE 6 MESES SOLICITADA POR LA UNIDAD.”

CUARTO.- En fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, en virtud de no haberse cumplido con el requisito establecido en la fracción IV del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se procedió al requerimiento de la recurrente para efectos de que subsane dicha irregularidad, precisando la fecha en la que tuvo conocimiento del acto impugnado.

QUINTO.- El día dieciséis de julio del dos mil nueve, se notificó mediante cédula al particular el acuerdo descrito en el antecedente que inmediatamente precede.

SEXTO.- En fecha tres de agosto del año en curso, la [REDACTED] presentó atento escrito en el cual precisó la fecha en la que tuvo conocimiento del acto que impugna.

SÉPTIMO.- En fecha cinco de agosto de dos mil nueve, en virtud de haberse subsanado la deficiencia señalada en el antecedente CUARTO y habiéndose cumplido

QUINTO.-
particular el .

SEXTO.-

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 94/2009.

con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

OCTAVO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/923/2009 en fecha cinco de agosto del presente año y, personalmente el día siete de agosto de dos mil nueve, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo en el término establecido, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclamaba.

NOVENO.- En fecha doce de agosto de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, en el cual manifestó sustancialmente lo siguiente:

“.....
PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE ENTREGÓ CIERTA INFORMACIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE POR SER INEXISTENTE EN SUS ARCHIVOS, PARTE DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 4054, EN LA QUE REQUIERE INFORMACIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

SEGUNDO.- MANIFIESTA [REDACTED] EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE: “LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE LE ENTREGÓ DE MANERA COMPLETA” ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA PUES EN SU RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2009, SE HIZO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE HABÍA DIRIGIDO SU SOLICITUD DE ACCESO MEDIANTE OFICIO DE

RESPUESTA, MANIFESTÓ: "QUE DEL 01 DE AGOSTO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007, MARZO DE 2008 Y DEL 01 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2008 Y DEL 01 DE ENERO AL 21 DE ABRIL DE 2009, SE DECLARAN INEXISTENTES LAS COPIAS QUE SE SOLICITAN, EN VIRTUD DE QUE NO SE REQUIRIÓ LOS SERVICIOS EN ESOS MESES DE WILBERTH ALBERTO MORENO GAITÁN" ASÍ COMO TAMBIÉN, SE HIZO DE SU CONOCIMIENTO QUE NO EXISTE EXPEDIENTE ALGUNO REFERENTE AL PROF. ALFONSO ALPUCHE CUEVAS"

TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (.....) REITERA LA INEXISTENCIA DE PARTE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y EXPLICA EL SEGUIMIENTO DADO AL RESTO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA CIUDADANA.

CUARTO.- QUE LA DEPENDENCIA ENVIÓ A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO 4054 Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE DE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN

....."

DÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha trece de agosto del presente año, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con el Informe antes descrito y constancias de la actuaciones respectivas; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días hábiles para efectos de formular alegatos.

DÉCIMO PRIMERO.- Con oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/973/2009, el día diecisiete de agosto de dos mil nueve, y por estrados, se realizó la notificación respectiva a las partes del acuerdo arriba mencionado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve se informó a las partes el fenecimiento del término conferido a las mismas para rendir alegatos en el presente Recurso de Inconformidad, teniéndose por presentada en tiempo a la parte recurrente con su escrito en el cual rinde sus alegatos, asimismo se declaró precluido el derecho de la unidad requerida; en consecuencia, se les dio vista a las partes de que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo el Secretario Ejecutivo emitiere resolución en este asunto.

DÉCIMO TERCERO.- En fecha veintisiete de agosto del año en curso, mediante oficio número INAIP/SE/DJ/1023/2009, y por estrados, se notificó el acuerdo de vista de resolución descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48,

penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. Del análisis de la solicitud planteada por la recurrente, se deduce que requirió acceso a las respuestas de las siguientes solicitudes presentadas por escrito a la Secretaría de Educación:

- 2002. Félix Novelo Coello.
- 2003. Félix Novelo C.
- 2003. Carmen Zita Solís Robleda.
- 2004. Félix Novelo C.
- Comisión Paritaria de Cambios SEP-SNTE del Edo de Yucatán.
 - Dirección de Educación Primaria.
- Sria. de Educación Carmen Zita Solís R.
- 2005. 7 de abril-05. José A. Canché. Supervisor de la Z. Esc. 026.
- 2006. 25-08-06. Profr. Alfonso Alpuche Cuevas. Dirección de Educación Secundaria
 - 2007. 6-08-07. Srio de Educ.sep.mvz. Raúl Godoy Montañez.
 - 2007. 6-08-07. Dirección de Educación Primaria. Prof. Roger Pinto Achach.
 - 2007. 31-10-07.mvz. Raúl Godoy Montañez.
 - 2008. 1º-09-08. Ligia Castro. Depto de Dirección Jurídica.
 - 2008. 1º-09-08 Rolando Bello Paredes. Director Jurídico.
 - 2008. 1º-09-08. Profr. Roger Pinto Achach.
- Correo electrónico enviado a la página de la SEP en fecha 31-dic-09.
- Correo electrónico enviado a la página de la SEP en fecha 15-09-05.
- Correo electrónico enviado a la página de la SEP en fecha 14-09-05.
- Correo electrónico enviado a la página de la SEP en fecha 24-08-07.
- Correo electrónico enviado a la página de la SEP en fecha 24-10-07.
- Correo electrónico enviado a la página de la SEP en fechas 24-10-07.

- Correo electrónico enviado a la página de la SEP en fechas 25-09-07.

A lo que la Unidad de Acceso recurrida resolvió por una parte declarar la inexistencia del expediente del Profesor, Alfonso Alpuche Cuevas, y por otra entregar la información enviada por la Unidad Administrativa, previa identificación del solicitante, en virtud de que la información contiene datos personales, como el teléfono, correo electrónico y domicilio de la particular.

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública, del Poder Ejecutivo, que ordenó la entrega de información de manera incompleta, **resultando inicialmente procedente** el recurso de inconformidad intentado, en los términos del artículo 45 fracción II, párrafo primero, de la Ley de la

Materia que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo aceptando la existencia del acto reclamado y reiterando la inexistencia sobre parte de la información requerida, por los motivos y razones ya expuestas.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en 1) negar el acceso a la información

al declarar la inexistencia sobre parte de la misma, y 2) entregar información que no corresponde a la solicitada, y no así en entregar información de manera incompleta, tal y como afirmó [REDACTED] sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la deficiencia de la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos. En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones de la recurrente como en el análisis del acto reclamado con la finalidad de establecer si transgrede o no el derecho a la información de la recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor de la recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por la recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que la recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la información es incompleta", es evidente, que en la resolución emitida por la recurrida se ordenó la entrega de parte de la información que a su juicio corresponde a la requerida y declaró la inexistencia de la restante, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo y fracción II de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información y la procedencia de la resolución impugnada.

SEXTO.- Tal y como quedó asentado en el considerando que precede, la intención de la particular es obtener las respuestas emitidas por los destinatarios de las solicitudes que presentara a la Secretaría de Educación, es decir, requirió acceso a los documentos elaborados por las autoridades competentes y dirigidos a [REDACTED] para dar respuesta a sus contestaciones.

Por cuestión de método, en el presente considerando se analizará, si la información que fuera entregada a la particular corresponde a la requerida en su solicitud.

En el informe justificado se observa la resolución de fecha treinta de junio de dos mil nueve y los oficios SE-DJ-CAS-0350/2009 y SE/DEP- 2330/2009, en los cuales no se precisa la información que fue puesta a disposición de la hoy recurrente, sino simplemente se señala a las Unidades Administrativas competentes (Dirección Jurídica y Dirección de Educación Primaria) que remitieron información correspondiente a su área y que a su juicio corresponde a parte de la solicitada; asimismo, en la citada determinación se puntualiza el número de fojas a entregar y el requisito a la solicitante de acreditar su identidad por contener datos personales, por lo tanto, se concluye que las veinte fojas que entregó al particular son las remitidas en el informe justificado y que a continuación se relacionan:

- Oficio SE/DEP-2330/2009, de fecha once de mayo de dos mil nueve constante de una foja, suscrito por el Prof. Roger Pinto y Achach, y dirigido al Abog.

Rolando Bello Paredes, mediante el cual precisa los trámites efectuados para atender la solicitud marcada con el número 4054 y remite información que a su juicio forma parte de la requerida.

- El oficio: SE-DEP-0257/08 de fecha ocho de septiembre de dos mil ocho constante de una foja, suscrito por el Prof. Roger Pinto y Achach, Director de Educación Primaria y dirigido al Abog. Rolando Bello Paredes, Director Jurídico, mediante el cual le informe sobre el resultado de una investigación.
- Escrito de fecha dos de marzo de dos mil nueve constante de una foja, signado por la Profa. Lorena Guadalupe Rosado Navarro, dirigido al Dr. Raúl Godoy Montañez, Secretario de Educación, mediante el cual la citada Rosado Navarro manifiesta que no tiene reclamo alguno que resolver, dejando como totalmente concluido cualquier reclamo del pasado manifestando asimismo su compromiso educativo.
- Oficio número 177/2003 sin fecha constante de una foja, suscrito por Carmen Solís Robledo, Secretaria, dirigido al Prof. José Gabriel Peniche Ferreyro, mediante el cual informa a éste último sobre su autorización para desempeñar el cargo de Secretario de Relaciones Nacionales del S.N.T.E.
- Oficio: SE-DEP-TCP de fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho constante de una foja, suscrito por el Prof. Roger Pinto y Achach, dirigido a la C. María de la Luz Basulto Delgado, mediante el cual se le informa a ésta última que pasaría a prestar sus servicios de manera provisional como encargada de la Dirección en la escuela "Remigio Aguilar Sosa".
- Oficio número SE/DEP/TCPE 456/09 de fecha dos de abril de dos mil nueve constante de una foja, suscrito por el Prof. Roger Pinto y Achach, y dirigido a la Profa. Rosado Navarro Lorena Guadalupe, mediante el cual se le informa a ésta última que pasaría a prestar sus servicios a la escuela Prim. Libertad Menéndez.
- Oficio No. OSFAEEY/CG-AC/1181/2008 de fecha veinte de agosto de dos mil ocho constante de una foja, suscrito por el Prof. José Alfredo Chávez Ruiz,

encargado del área de Control y Gestión Ciudadana de la Secretaría de Educación Pública (Federal), y dirigido al Dr. Raúl Godoy Montañez, mediante el cual le envía a este último copia de un nuevo escrito de la solicitud de la C. Lorena Guadalupe Rosado Navarro, y le solicita le envíe la copia del resolutivo con la finalidad de que se le informe a la interesada.

- Escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil ocho constante de tres fojas, suscrito por la C. Lorena Guadalupe Rosado Navarro, mediante el cual realiza diversas manifestaciones.
- Escrito de fecha ocho de diciembre de dos mil ocho constante de una foja, suscrito por Abog. Rolando Bello Paredes y dirigido al L.E.F. Humberto Pacheco Pérez, mediante el cual le informa a éste último, que con relación al oficio de fecha seis de agosto de dos mil siete presentado por la C. Lorena Guadalupe Rosado Navarro, le informa que la escuela que le interesa a la C. Rosado Navarro no salió a subasta, con motivo de que no hay ningún espacio disponible.
- Escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil ocho constante de cuatro fojas, suscrito por la Profra. Lorena Gpe. Rosado Navarro, y dirigido a la Lic. Ivonne Ortega Pacheco, Gobernadora del Estado de Yucatán, MVZ. Raúl Godoy Montañez, Srio. De Educación del Edo. de Yucatán, L.E.F. Humberto Pacheco, Coordinador de Atención Ciudadana, Prof. Roger Pinto Achach, Srio de Educación de Nivel Primarias, Profra. Silvia Alamilla Sria. Gral de la Sección 57 del SNTE., Sr. Jorge Garralda, Director del Programa Televisivo "A Quien Corresponda" de Azteca Televisión México, C. GEORGINA Rosado, Directora del Instituto para la Equidad de Género en Yuc., Procuraduría de los Trabajadores al Servicio del Estado (Yucatán), mediante el cual realiza diversas manifestaciones.
- Documento de fecha veinticinco de septiembre de dos mil seis constante de cinco fojas útiles, que contiene los movimientos geográficos ciclo escolar 2006-2007.

Ahora bien, del análisis efectuado a las documentales en cita, se discurre que las mismas no corresponden a lo solicitado por [REDACTED] en virtud de que ninguna de ellas se encuentran dirigidas a la solicitante, ni mucho menos hacen referencia a las solicitudes y correos electrónicos enviados por ésta a la Secretaría de Educación Pública; en otras palabras, los documentos de mérito sólo hacen mención de 1) los trámites internos entre las Unidades Administrativas educativas estatales para atender algunas de las solicitudes, 2) la remisión a la Secretaría de Educación del Estado de solicitudes presentadas por la recurrente, por parte de la Secretaría de Educación Federal, así como 3) escritos remitidos por la recurrente a la Secretaría de Educación y diversas autoridades.

A manera de ilustración, el suscrito considera que la naturaleza de las respuestas requeridas por la recurrente, corresponde a las que deben atender los servidores en los plazos establecidos y comunicarlas de manera inmediata a los interesados, de conformidad a las fracciones II y III del artículo 29 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, que a la letra dice:

ARTÍCULO 29. EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN CIUDADANA TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

II. RECIBIR Y DAR ATENCIÓN INMEDIATA A LAS SOLICITUDES DE LOS PARTICULARES DIRIGIDAS AL GOBERNADOR DEL ESTADO, RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y TURNARLAS A LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS QUE CORRESPONDAN;

III. HACER EL SEGUIMIENTO DEL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES, EVALUAR PERIÓDICAMENTE LA ATENCIÓN QUE LE HAN DADO SUS DESTINATARIOS, GIRAR EXCITATIVAS A LOS SERVIDORES QUE NO DEN RESPUESTAS EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, RECABAR LAS RESPUESTAS Y COMUNICARLAS DE INMEDIATO A LOS INTERESADOS;

En mérito de lo anterior, es posible concluir que la información entregada a la particular no satisface su pretensión, pues no se tratan de respuestas recaídas a sus solicitudes, es decir no corresponde a lo solicitado.

SÉPTIMO.- En el presente considerando se analizará la declaratoria de inexistencia proclamada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en su resolución de fecha treinta de junio de dos mil nueve.

Respecto a la figura de inexistencia, nuestra Ley prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados para proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la Autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En el mismo sentido, de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo incumplió con los preceptos legales previamente citados.

Se dice lo anterior, toda vez que del análisis de las constancias adjuntas al informe justificado, se desprende que las Unidades Administrativas competentes son las áreas a las cuales se encuentran o encontraban adscritos los destinatarios de las solicitudes presentadas por la recurrente, es decir, la Dirección de Educación Secundaria, en lo concerniente al Departamento de Secundarias Generales y el Despacho del Secretario de Educación.

Al respecto, en los autos del presente expediente no se observa documento alguno, suscrito por la Dirección de Educación Secundaria ni por el Despacho del Secretario de Educación, mediante el cual se precise la entrega de la información o los motivos de su inexistencia, lo cual no impide al suscrito concluir que dicha búsqueda haya sido realizada, pues no bastan las manifestaciones vertidas por la Dirección jurídica de la Secretaría de Educación Pública, en cuanto a que las citadas Unidades Administrativas le informaron sobre la inexistencia de las solicitudes dirigidas a Carmen Zita Solís Robleda 2004 y 2005 y al Prof. Alfonso Alpuche Cuevas, ya que esta con relación a dichos contenidos de información únicamente funge como Unidad de Enlace y no como Unidad Administrativa en los términos del artículo 8 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por lo tanto, sus aseveraciones no comprueban que en efecto la información no obte en los archivos del sujeto obligado, pues son necesarias las manifestaciones expresas tanto de la Dirección de Educación Secundaria como del Despacho del Secretario de Educación.

Para mayor claridad, en materia de acceso a la información se considera como unidades administrativas aquéllas que materialmente poseen la información, en otras palabras, las que con motivo de sus atribuciones o funciones, le generan o reciben. Esto es así, pues sólo a través de la búsqueda exhaustiva que se **acredite haber realizado** en los archivos de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones, funciones y cercanía con la información pudieran tenerle bajo su custodia, podrá garantizarse al ciudadano la salvaguarda a su derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que en efecto la información es inexistente en los archivos del sujeto obligado.

En ese tenor, es posible concluir que en el presente asunto, no se acreditó haber requerido a la Dirección de Educación Secundaria ni por el Despacho del Secretario de Educación, ni mucho menos que éstas hayan emitido contestación alguna.

Independientemente de lo anterior, cabe precisar que el suscrito procederá al estudio de la respuesta aportada por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación, la cual sirvió de base a la Unidad de Acceso para emitir su resolución; esto en razón de que quizá resulte que dicha respuesta efectivamente se surtió de conformidad a las diversas que posiblemente proporcionaron las Unidades administrativas competentes; en tal supuesto (si la Dirección de Educación Secundaria ni por el Despacho del Secretario de Educación contestaron a la Unidad de Enlace del modo en que ésta lo plasmó en su oficio), conviene valorar si los motivos vertidos por las citadas Unidades Administrativas para declarar la inexistencia de la información que no entregaron, se encuentran ajustados a derecho, toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo pudiera basarse en esa contestación para emitir, en este asunto, su resolución en cumplimiento a la presente definitiva.

Respecto, a las posibles manifestaciones vertidas por la Dirección de Educación Secundaria y el Despacho del Gobernador, se consideran que no están acorde a lo requerido, toda vez que la solicitante requirió las respuestas emitidas por los destinatarios de las solicitudes que presentara a la Secretaría de Educación, es decir, requirió acceso a los documentos elaborados por las autoridades competentes y dirigidos a [REDACTED] para dar respuesta a sus contestaciones, y no cuáles fueron los trámites internos que reflejan las acciones tomadas por la autoridad para atender las solicitudes y correos electrónicos presentados por la hoy recurrida.

OCTAVO. Consecuentemente, el suscrito considera pertinente **modificar la resolución** de fecha treinta de junio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por lo que se instruye a esta autoridad para los siguientes efectos:

1. Deberá requerir de nueva cuenta a la Dirección de Educación Primaria y Dirección Jurídica, ambas de la Secretaría de Educación Pública, para efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de las respuestas recaídas a las solicitudes y correos electrónicos dirigidos a los servidores que se encuentran o encontraron adscritos a su área y que presentara la hoy recurrente a la dependencia previamente mencionada. Una vez hecho lo anterior, deberán remitir la información a la Unidad de Acceso o en su caso informar **por escrito** las causas de la inexistencia, ya sea precisando que no se han elaborado respuestas dirigidas a [REDACTED] con motivo de sus solicitudes, o por cualquier otra razón.

2. Deberá requerir a la Dirección de Educación Secundaria y al Despacho del Secretario de Educación, ambas de la Secretaría de Educación Pública, para efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de las respuestas recaídas a las solicitudes y correos electrónicos dirigidos a los servidores que se encuentran o encontraron adscritos a su área y que presentara la hoy recurrente a la dependencia previamente mencionada. Una vez hecho lo anterior, deberán remitir la información a la Unidad de Acceso o en su caso informar por escrito las causas de la inexistencia, ya sea precisando que no se han elaborado respuestas dirigidas a [REDACTED] con motivo de sus solicitudes, o por cualquier otra razón.

3. Deberá modificar la resolución de fecha treinta de junio de dos mil nueve ordenando la entrega de la información o declarando la inexistencia fundada y motivadamente con base a las respuestas aportadas por las Unidades Administrativas competentes.

4. Deberá hacer del conocimiento de la recurrente mediante la

notificación correspondiente el sentido de su determinación.

5. Envíe al Secretario Ejecutivo del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas para ambas solicitudes.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se modifica la resolución** de fecha treinta de junio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles; contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que, en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

SECRETARÍA EJECUTIVA
INSTITUTO YUCATECO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
AV. CALLE 13
CALLE 13
CALLE 13
CALLE 13
CALLE 13

RECURSO DE INCONFIRMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 94/2009.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día tres de septiembre de dos mil nueve.

